

**DIPUTADO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**



Los Diputados **CANDELARIA CAUICH KU, JUAN AZAEL ESTRADA BARBOSA y JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Diputación Permanente, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde un punto de vista lógico, no se puede concebir el proceso sin la prueba; aun cuando se presente el allanamiento, y se supriman las etapas probatorias y de alegatos, no puede hablarse de un proceso sin prueba, sino más



bien de una solución auto compositiva unilateral¹, homologada por el juzgador, figura que excluye la existencia del proceso; no hay prueba, pero tampoco hay proceso.

En relación a la importancia de la prueba, son clásicas estas palabras de Bentham: “...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar la pruebas”. También Carnelutti considera esta importancia decisiva: “La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento”. Y Sentís Melendo afirma sin vacilaciones: “...un proceso sin prueba constituye una entelequia...”²

En este contexto, en el Derecho Procesal la prueba constituye una figura fundamental para determinar la veracidad de hechos y actos de trascendencia jurídica, mediante una exposición y comprobación efectivas.

Por tal motivo, resulta indispensable hacer un análisis de nuestro sistema probatorio civil, ya que en reiteradas ocasiones los juzgadores se encuentran con ofrecimientos de pruebas, que no están consideradas en el catálogo del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado; lo cual permite al juzgador realizar una apreciación subjetiva respecto a su admisión, teniendo como consecuencia lógica inmediata, la vulneración de los derechos humanos de alguna de las partes en un proceso.

¹ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso), UNAM, 1970, pp. 85-89.

² OVALLEN FAVELA José. La teoría General de la prueba, p. 284.

Tal es el caso de la prueba de informes, considerada como aquella en que las partes solicitan que una dependencia pública, empresa del sector privado, servidor público o persona física, rindan al tribunal información determinada relativa a los hechos en debate en un procedimiento judicial; PRUEBA QUE no se encuentra inmersa en el catálogo mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Esta prueba suele ofrecerse como “DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME”, sin embargo, la misma no reúne las características esenciales de la prueba documental, ya que la palabra documento proviene de la voz “*documentum*”: de *docere*, enseñar³, no obstante que procesalmente definir lo que es el “documento”, no es tarea sencilla, entre otras razones por que suele hacerse por el autor atendiendo a la concepción que adopte respecto del término.

Para Chiovenda, documento en sentido amplio es “toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente (voz mortua)⁴.”

Manzani afirma que documento, en sentido propio, es toda escritura fijada sobre un medio idóneo, debido a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante en una relación procesal o en otra relación jurídica⁵.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario mexicano, Porrúa, México, 1992, p. 1199

⁴ BUEN L., Néstor, Derecho procesal del trabajo, Porrúa, México, 1988, p. 441

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Las pruebas en el derecho procesal del trabajo, Textos Universitarios, México 1980, p. 153.

Por lo tanto, pareciera ser que la prueba de informes, es una prueba documental, pues a través de la misma se expresa una situación de hecho existente o que ha existido en torno a hechos sobre los que se debate un procedimiento judicial, sin embargo, ésta no puede considerarse como tal, ya que no se encuentra materialmente formada o construida en el momento en que se inicia el procedimiento, ni mucho menos surge de una elaboración espontánea.

Por el contrario, es elaborada al momento en que el juez solicita al tercero le informe sobre los hechos que la parte oferente pretende se alleguen al proceso; y en virtud de que dicha prueba se anexa al expediente en forma de un documento, se confunde el contenido con el instrumento, ya que lo que obra realmente, es la declaración de un tercero en relación con los hechos en litigio y que las partes solicitan que sea recabado.

Lo anterior, en apariencia convierte a la prueba de informes en una testimonial, circunstancia que tampoco podría entender de esta forma pues no reúne la formalidad con la que debe de ser ofrecida, admitida y desahogada.

Por tal motivo, la multi referida prueba de informes, aunque reúne características de ambas pruebas, no encuadra en las formalidad que reviste para las mismas, el Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, al no estar expresamente regulada la prueba de informes en nuestro sistema probatorio, y atendiendo a la trascendencia de la prueba, es procedente regular su naturaleza, presentación y desahogo, no debe

de ser admitida, sin embargo, al ser una prueba consuetudinaria, es ofrecida, admitida y desahogada, contrariando así nuestro marco jurídico vigente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para los proponentes, que al no estar regulada la prueba de informes, violenta el principio de igualdad procesal de las partes, así como, el principio de contradicción de la prueba, ya que dada su irregularidad, no tiene contemplada una forma procesal para debatirla, en virtud de lo manifestado en líneas precedentes, en cuanto a que no se trata de una prueba documental, ni de una diversa testimonial, lo que no hace posible que se pueda controvertir por la contraria, generando desigualdad entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca,**

DECRETA:

PRIMERO: Se reforma la fracción X del artículo 286 para quedar como sigue:

Artículo 286: ...



I a IX...

X.- La de informes y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

SEGUNDO: Se adiciona un artículo 286 BIS para quedar como sigue:

ARTÍCULO 286 BIS.- El informe, es aquella exposición escrita que a petición de parte o de oficio, rinden las autoridades, las corporaciones oficiales, establecimientos que formen parte de la Administración Pública Federal, Local o Municipal; así como, las empresas del sector privado, o personas físicas, respecto a hechos y actos relacionados a la Litis.

I.- Los planteamientos que las partes pretendan que sean resueltas mediante esta prueba, deben articularse en términos claros y precisos, no han de ser insidiosas, deben ser afirmativas, procurando que cada uno no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

II.- Cuando el planteamiento contenga dos o más hechos, la autoridad judicial la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda

afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, debe aprobarse como ha sido formulada.

III.- Son insidiosos los planteamientos que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad

IV.-Una vez calificados los planteamientos hechos por el oferente de la prueba, se le correrá traslado a la contraria por un término de tres días, para que de considerarlo pertinente formulen nuevos planteamientos, los cuales tendrán el mismo trato a los dados por el oferente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 17 días del mes de mayo del 2018.

ATENTAMENTE

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

"2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"



DIP. CANDELARIA CAUICH KU



DIP. JUAN AZAEL ESTRADA BARBOSA



DIP. JAVIER VELÁSQUEZ GUZMAN

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 286 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 286 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA